

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez la solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación (hasta la cuota de administración correspondiente a octubre de 2021), presentado por la parte ejecutante. No hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Cali, febrero 3 de 2022.

El Secretario,

JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 072  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022) )

**(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 072, y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.] )**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUÁREZ P.H.  
Demandado: CIELO EDITH MUÑOZ VARGAS (identificada con C.C. 66.822.276)  
LILIANA VARGAS (identificada con C.C. 31.958.475)  
Radicación: 760014003008-**2021-00110-00**

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que la misma se acompasa a los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**1. DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUÁREZ P.H. contra las señoras CIELO EDITH MUÑOZ VARGAS y LILIANA VARGAS, por pago total de la obligación (hasta la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2021).**

**2. LEVANTAR el embargo de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título posean las demandadas CIELO EDITH MUÑOZ VARGAS identificada con C.C. No. 66.822.276 y LILIANA VARGAS identificada con C.C. No. 31.958.475, en las entidades bancarias BANAGRARIO, AV. VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, SCOTIABANK, COLPATRIA S.A., DAVIVIENDA S.A., BOGOTÁ, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, POPULAR, BANCOLOMBIA, ITAU, COOMEVA y W, para lo cual resultará suficiente la presente providencia, que deja sin efecto el oficio No.391 del 20/04/21.**

Las aludidas entidades financieras, dejarán sin efecto el oficio 391 del 20 de abril de 2021, y deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

*"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen*

auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

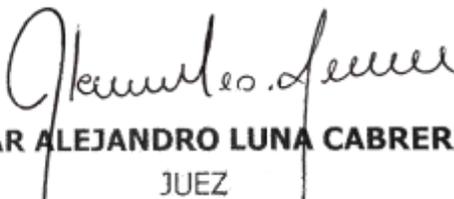
**3. La parte interesada** deberá gestionar la materialización del levantamiento de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

**4.** Sin lugar a **ORDENAR** el desglose del (os) documento (s) allegado (s) como base de la acción y/o anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**5. SIN CONDENAR** en costas.

**6. ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

Estado electrónico No. 016

Fecha: FEB.04.2022



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f6bc044826011631731b4037d4d62ade233977e4ff6367bb9977eb35255275**

Documento generado en 03/02/2022 03:47:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**